

## PROPORCIONADO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

*José Ramón García Vicente*  
*Universidad de Salamanca*

*Fecha de publicación: 09 de abril de 2020*

Una vez establecido que el tipo de interés remuneratorio (causa principal y precio en el contrato de préstamo) es notablemente superior al normal del dinero, el prestamista, para evitar su calificación como usurario, tiene la carga de acreditar que “no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Esto es, debe probar las circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

- (i) El artículo 1 I LRU menciona las circunstancias del caso y no refiere que éstas deban ser “excepcionales”: el adjetivo supone una restricción indebida del significado del precepto y cabe considerarla un exceso interpretativo del Pleno del Tribunal (emplea el mismo adjetivo el ATS, Pleno, 22 febrero 2017, FD 5º 11). Son circunstancias “objetivas”: las subjetivas tienen una valoración específica en el artículo 1 *In fine* LRU.
- (ii) Tales circunstancias objetivas son cualesquiera elementos “adicionales” que contribuyan a perfilar el contrato y decidir la proporcionalidad o adecuación del tipo de interés (que no su racionalidad) y son, todas ellas, normales o propias de estos contratos. Entre otros: el resto de cláusulas del contrato, el modo y límites de la disposición del crédito, la cuantía del crédito, la ausencia de garantías específicas, el perfil de riesgo del prestatario, la falta de vinculación previa o subsiguiente entre las partes, el destino del crédito, los contratos vinculados, la duración de la relación crediticia. Ninguna de estas circunstancias puede calificarse de excepcional, sino de propia de tales contratos. Una circunstancia que cabe invocar es el mayor riesgo que deriva de la falta (o reducción) de las garantías prestadas (STS 628 / 2015, FD 3º 5).



- (iii) Las circunstancias deben concernir al “caso”, esto es, al supuesto de hecho concreto sin alegaciones genéricas sobre el mercado del crédito *revolving*, mercado que solo sirve para fijar el interés comparable.
  
- (iv) No es una circunstancia que quepa invocar, por su naturaleza genérica, según las SSTS 628 / 2015 y 149 / 2020, “el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a las operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”. Tal alegación es tirar piedras contra el propio tejado.